



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 81

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

1

2015 / **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO DESDE TERMINAL POR UNIDAD MÓVIL**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Resolución 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Regulación, Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

VISTA: La comunicación de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), de la sociedad **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, RNC: **1-02-00765-9**, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"Estamos solicitándoles a ese distinguido Ministerio 5 (cinco) licencias adicionales"*.

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), concluir de la siguiente manera: *"Luego de revisar la documentación depositada y realizada la inspección a las unidades de transportes (Cabezotes), recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultoría Jurídica, para los fines de revisión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la unidad perteneciente a **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, SRL**, cumplen con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00"*.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, RNC: **1-02-00765-9**, la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Óil y Avtur), desde Terminal de Importación y/o Almacenamiento para **CINCO (5)** unidades móviles de transportes, por período de un año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

PÁRRAFO: En ningún caso la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida por **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transportes que **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

1. Vehículo de Carga Cabezote, Registro y Placa No.: **L212420**; Marca; **MACK**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1M1AG11Y96M047863**;
2. Vehículo de Carga Cabezote, Registro y Placa No.: **L184282**; Marca; **MACK**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1M1AG11Y83M006040**;
3. Vehículo de Carga Cabezote, Registro y Placa No.: **L221271**; Marca; **MACK**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1M2AG11Y67M048157**;
4. Vehículo de Carga Cabezote, Registro y Placa No.: **L325581**; Marca; **MACK**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1M1AW07Y6EM035835**;
5. Vehículo de Carga Cabezote, Registro y Placa No.: **L209229**; Marca; **MACK**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1M1AG11Y06M047864**;

ARTÍCULO CUARTO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., sólo podrá operar las unidades de transportes autorizadas mediante la presente Resolución previo Registro de las misma ante la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

PÁRRAFO: Las unidades de transportes autorizadas mediante la presente Resolución deberán mantener en su interior el marbete original vigente, así como tener colocados en su cristal delantero los stickers o distintivos que acrediten su registro en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO QUINTO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., deberá someter a inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, las unidades de transportes señaladas en la presente Resolución a los fines de renovar el registro de su marbete y la colocación de los stickers o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PÁRRAFO I: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución si las unidades de transportes señaladas en esta Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo.

PÁRRAFO II: En caso de que **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, se interese en continuar operando la Licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, con el depósito en este Ministerio de Industria y Comercio de los siguientes documentos: **I)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos; **II)** Recibo de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **III)** Contrato actualizado con la empresa distribuidora de combustibles **IV)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **V)** Póliza de seguro, vigente por un año; **VI)** Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Accionistas de la sociedad; **VII)** Copia de la matrícula de la o las unidad de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **VIII)** Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.

PÁRRAFO III: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivo de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, y se registrarán por los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos a una o varias de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., no podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar con los combustibles transportados.

ARTÍCULO NOVENO: DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO DECIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La Licencia de Transporte de Combustibles desde Terminal de Almacenamiento y/o Importación por Unidad móvil que se otorga a **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conllevan el pago del cargo por servicio, por valor de **Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (25,000.00)** por cada una de las unidades de transportes autorizadas, para un total de **cientos veinticinco mil pesos Dominicanos con 00/100 (125,000.00)**, conforme lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada por la presente Resolución en caso de que **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las empresas Distribuidoras Mayoristas de Combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DIVERSIFICACIÓN COMERCIAL, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

